

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado De Letras Del Trabajo de Santiago **VALERIA JOSELIN LIHUE CAMPOS**, técnico de nivel superior en soporte computacional, domiciliada en pasaje Tiganamar N°5516 de Peñalolén; interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general en contra de **SERVICIOS IMPRESIÓN UNO S.P.A.**, RUT N° 78.312.060-7, representada por **Víctor Hugo Gaviria Díaz** con domicilio presuntivo en compañía 1390 oficina 709 de esta ciudad y en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS**, RUT N°69.255.000-5 representada por **Arturo Aguirre Gacitúa** con domicilio en calle piloto lazo 120 comuna de Cerrillos.

Expone la demandante que fue contratada el primero de octubre de 2017 como soporte técnico de impresoras en el departamento de abastecimiento de la municipalidad demandada, debiendo prestar servicio a todas las impresoras Xerox de esa institución.

Añade que su remuneración era de \$476.513 compuesta por un sueldo base de 333.210, gratificación mensual de \$83.303, y asignaciones de colación y movilización por \$30.000, cada una.

Detalla que en el contrato estipulado entre las partes se estableció que tenía una duración de 27 meses-

Es del caso, sin embargo, que la demandada con fecha 28 de septiembre del 2018 dispuso el término de la relación laboral por la causal contempla el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo perdiendo contacto a partir de ese momento con su empleadora.

Asegura que le corresponde el pago de remuneraciones compensatorias Hasta el término del plazo prefijado entre las partes.

Sostiene además que entre las demandas existe una relación amparada por la ley de subcontratación. El acuerdo entre ellas data del 13 de abril de 2017.

De esta manera, pide el pago del feriado proporcional reconocido en la carta de despido e indemnización por falta de aviso previo y el pago de



remuneraciones compensatorias hasta el primero enero del 2020. Todo lo anterior con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la parte demandada principal habiendo sido válidamente emplazada no ha comparecido a estrados.

TERCERO: Que a su vez, la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, no obstante comparecer, no ha contestado libelo ni se ha apersonado en el juicio.

CUARTO: Qué llamadas las partes a conciliación está no prosperó.

QUINTO: Que se ha fijado como hechos a probar la existencia y términos de la relación laboral habida entre la demandante y la demandada principal, fecha de inicio, remuneración pactada, funciones desempeñadas, lugar de prestación de las mismas, fecha de término y circunstancias del mismo; efectividad de haber prestado sus servicios la demandante en régimen de subcontratación respecto de la demandada solidaria, hechos que permitan establecerlo y ejercicio de los derechos de información y retención.

SEXTO: Que la parte demandante ha incorporado contrato de trabajo, de 1 de octubre de 2017, entre Servicios Impresión Uno SpA y doña Valeria Lihue Campos; Liquidación de remuneraciones de octubre de 2017 a septiembre de 2018; Carta aviso de término de contrato de trabajo, de 28 de septiembre de 2018; Proyecto de Finiquito de trabajo; Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC CHILE II S.A., de 27 de noviembre de 2018; Decreto Exento N° 202/558/2017, de 26 de abril de 2017, de la I. Municipalidad de Cerrillos; Acuerdo Complementario Convenio marco gran compra N° 31101 entre la I. Municipalidad de Cerrillos y Servicios Impresión Uno SpA (Ex comercializadora Integral Limitada), de 13 de abril de 2017; decreto Exento N° 202/908/2018, de 09 de agosto de 2018, de la I. Municipalidad de Cerrillos; Decreto Exento N° 202/985/2018, 23 de agosto de 2018, de la I. Municipalidad de Cerrillos; Acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo, de 16 de noviembre de 2018.

SÉPTIMO: Qué revisar la documental presentada por la parte demandante, destaca el contrato de trabajo fechado primero de octubre del 2017 entre el



demandante y la demandada principal. La remuneración, efectivamente, es aquella que se describió en el libelo.

Llama la atención particularmente un párrafo que expone que "...las partes reconocen que las labores contratadas son de carácter temporal e irregular en el tiempo, programaciones de las actividades del servicio respectivo y según los requerimientos de los programas de trabajo solicitados por la empresa contratante... En consecuencia el empleador suscribe presente contrato sobre la base de ser y mantener la calidad de contratista antes referida Y si por cualquier causa circunstancia o motivo Se sacó expira tan calidad se entiende en forma expresa que igual suerte cerrará el presente contrato de trabajo...". El mismo contrato en su numeral 6° expone que tendrá una vigencia de 27 meses.

En cuanto la carta despido, fechada con fecha 28 de septiembre del 2018, dispone el término de la relación por necesidad de la empresa fundado en el término anticipado del contrato con la ilustre Municipalidad de Cerrillos.

En esta carta se reconoce indemnizaciones por término de contrato propias de un trabajador con contrato indefinido y vacaciones proporcionales por el monto reclamado en la demanda.

El Decreto Exento número 202 del año 2017 de la entidad edilicia, describe el servicio contratado respecto a la demanda principal; consistente en un arriendo de 34 equipos para fotocopias con reemplazo con software de gestión y un técnico residente tiempo completo el que tenía una duración de 36 meses desde el 29 de noviembre de 2016.

Finalmente, consta el Decreto Exento número 202 del año 2018 que pone término anticipado al acuerdo entre las demandas. Documento de fecha 23 de agosto de 2018.

De los instrumentos anteriores, se puede colegir la existencia de relación laboral en los términos propuestos en el libelo, su terminación en la época referida y por la causal expresada y la existencia de un vínculo de subcontratación que cesó en agosto de 2018.



Es posible presumir que efectivamente la trabajadora se desempeñaba en labores en subcontratación para la Municipalidad de Cerrillos, toda vez que se da como fundamento de su desvinculación el término del acuerdo comercial respectivo.

OCTAVO: Que según se puede establecer de la documental referida más arriba entre el término de vínculo de subcontratación entre las demandas y el término del contrato de trabajo de la demandante transcurre prácticamente un mes, por lo que a la fecha en que se devengan los cargos que hace la demanda, la municipalidad había perdido toda vinculación. ellas nacen sólo a partir del despido.

De esta manera, la acción en contra la Ilustre municipalidad de Cerrillos deberá ser rechazada.

El contrato de trabajo que las partes se han dado contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo en cuanto a su duración.

La violación de esta norma por los suscribientes debe ser enmendada en el sentido de entenderlo como un contrato indefinido. No puede el tribunal amparar el beneficio de una de las partes, aun cuando ésta sea el trabajador, fundado en la transgresión de la ley. Es necesario no olvidar en este sentido lo que para ello dispone el artículo 23 del Código Civil.

Así, la cláusula en cuestión contraviene una norma de orden público laboral, indisponible por las partes, adolece de objeto ilícito conforme al artículo 1462 y 1466 del Código Civil, parte final; y el tribunal la declara nula en este acto, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 1683 del mismo estatuto.

Por otro lado, cabe hacer presente una precisión terminológica que incide en la causa de pedir de la actora: la parte demandante está cobrando remuneraciones compensatorias, pero en realidad es lucro cesante, ya que por definición la remuneración es el pago de aquella prestación por servicios ya efectuados por el trabajador en el contexto del contrato de trabajo. Podrá haber pagos anticipados, pero nunca compensatorios.



De ser así la demandante estaría cobrando una remuneración por servicios futuros que no ha prestado.

Resulte evidente que lo que la trabajadora está cobrando son aquellos dineros o cantidades que dejó de percibir con motivo de la terminación anticipada del contrato trabajo.

Sin embargo, el tribunal como expone más arriba entiende que la duración del pacto está viciado y debe entenderse que la contratación ha sido indefinida no correspondiendo de todas maneras esos cobros.

En cuanto al motivo de término del contrato de trabajo, resulta claro que la demandada no lo ha probado, por lo que se deberá determinar por lo que se deberá considerar el pago de las indemnizaciones por término de contrato teniendo presente que la propia empresa dispuso en la carta que este se ejecutaba no en la fecha de la carta sino que tan solo el 30 de septiembre de 2018, para efectos de cumplir la anualidad. De lo contrario esta pretación debería también haber sido rechazada.

NOVENO: Que el resto de la prueba rendida en nada alteran las convicciones a las que se ha arribado.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 41, 42, 63, 71, 159, 162, 163, 168, 172, 173, 183 A, 415, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 459.

I.- Que se declara de oficio la nulidad absoluta de la cláusula 6ª del contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2017.

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por **VALERIA JOSELIN LIHUE CAMPOS**, cédula de identidad N°16.987.466-2 en contra de **SERVICIOS IMPRESIÓN UNO S.P.A.**, RUT N° 78.312.060-7; solo en cuanto se declara improcedente el despido sufrido con fecha 30 de septiembre de 2018. Debiendo la demandada pagar las siguientes prestaciones por término de contrato:

- a) Indemnización Sustitutiva de Aviso Previo por la suma de \$476.513.
- b) Indemnización por Año de Servicio por \$476.513
- c) Recargo Legal de un 30% por la suma de \$142.954



d) Feriado Proporcional por \$199.926.

Las sumas ordenadas pagar más arriba devengarán los reajustes en intereses contemplados en los artículos 63y 173 del Código del Trabajo

III.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

IV.- Que cada parte pagará sus costas al no haber sido completamente vencidas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-164-2020

RUC N° 19-4-0158945-k

Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

